

En fecha 6 de agosto de 2010 se ha publicado en el BOE la LEY 32/2010, de 5 de agosto, POR LA QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE.

## Resumen LEY 32/2010, de 5 de agosto

### Art. 1: Objetivo de la Ley

Regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos (incluye TRADE) que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieran cesado en esa actividad, con arreglo a los establecido en su artículo 5.

El cese en la actividad:

- Ha de ser **TOTAL** en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa viniera desempeñando.
- Podrá ser **DEFINITIVO O TEMPORAL**.
- Comporta la **interrupción** por el trabajador autónomo, en los supuestos previstos en el artículo 5, de todas las actividades que de forma habitual viniera desempeñando.

---

### Art. 2: Ámbito de Protección

Autónomos comprendidos en el Régimen especial de los trabajadores por Cuenta Propia o autónomos que tengan cubierta la protección de AT y EP, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, así como los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de trabajadores del Mar.

#### **Nota:**

Las condiciones y supuestos específicos por el que se rija el sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, se desarrollarán mediante norma reglamentaria en el plazo de un año.

---

### Art. 3: Acción Protectora

#### 1. Prestaciones:

- Prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.
  - Abono de la cotización de la SS del autónomo por contingencias comunes, al régimen correspondiente.
2. Medidas de **formación, orientación profesional y promoción** de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.
  3. Los **excedentes anuales obtenidos por las Mutuas** en esta gestión se destinarán a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Así mismo, se establecerá reglamentariamente el destino que se dará al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.
- 

### Art. 4: Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección

Los trabajadores que cumplan estos requisitos podrán solicitar a la Mutua con la que tengan cubierta la protección a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

*Los trabajadores que no tengan cubierta la protección de las contingencias de AT y EP con una Mutua: disposición adicional 4ª: "corresponderá tramitar la solicitud y gestionar la prestación al Servicio Público de Empleo Estatal o al Instituto Social de la Marina".*

Estos **requisitos** son:

1. Estar **afiliados** y en **situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales** en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o Régimen Especial de trabajadores del mar en su caso.
2. Tener cubierto el **período mínimo de cotización del artículo 8** (ver tablas).
3. Encontrarse en **situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad** al que se refiere el artículo 231 del RD Legislativo 1/1994 que aprueba LGSS y **acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo** a través de actividades formativas del SPE de la correspondiente CCAA o en su caso del Instituto Nacional de la Marina.

En el plazo de un año, se desarrollará reglamentariamente la documentación a presentar para acreditar la situación legal de cese en la actividad (art 6.3).

4. **No haber cumplido la edad ordinaria** para causar derecho a la **pensión contributiva de jubilación**, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
5. **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social**. Si en la fecha del cese no cumple este requisito, pero se tuviera cubierto el periodo de cotización necesario, **se invitará** al autónomo a que, en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingrese las cuotas.

---

## **Art. 5: Situación legal de cese de actividad**

**Se encuentran en situación legal de cese de actividad**, aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las siguientes causas:

### **A) Autónomos:**

1. **Por concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos** que hagan inviable para proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

Existirán estos motivos, en las situaciones siguientes:

- Pérdidas en un año completo superiores al 30% de los ingresos o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. (el primer año de inicio de actividad no computa).
  - Ejecuciones judiciales para el cobro de deudas reconocidas por órganos judiciales que supongan al menos el 40% de los ingresos de la actividad, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
  - Declaración judicial de concurso que impidan continuar con la actividad.
2. **Por fuerza mayor que determine el cese temporal o definitivo** de la actividad económica o profesional.
  3. **Por pérdida de la licencia administrativa**, siempre que:
    - La licencia sea requisito para el ejercicio de la actividad
    - La pérdida no venga motivada por incumplimientos contractuales ni por comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos.
  4. **Por violencia de género** que determine el cese temporal o definitivo de la actividad.
  5. **Por divorcio o separación**, por resolución judicial, en los casos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o persona de la que se ha separado. Funciones que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación.

### **B) TRADE: autónomos económicamente dependientes:**

Aquellos que, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cesen su actividad por **extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente**, en los siguientes supuestos:

1. **Por terminación de la duración del contrato** o conclusión de la obra o servicio.
2. **Por incumplimiento contractual grave del cliente**, debidamente acreditado.
3. Por rescisión de la relación contractual **por causa justificada del cliente**.
4. Por rescisión de la relación contractual **por causa injustificada del cliente**.

5. **Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente**, siempre que impida la continuación de la actividad.

**En ningún caso se considerará situación legal de cese de actividad:**

1. **Los que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad**, salvo en el supuesto previsto en el punto B.2. anterior.
  2. **Los que, tras cesar su relación con el cliente y percibir esta prestación, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de 1 año**, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. Si el trabajador contrata con dicho cliente en plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida.
- 

**Art. 6: Acreditación situación legal de cese en la actividad: Documentación**

La situación legal de cese **se acreditará por:**

**A) Autónomos:**

1. **En caso de motivos económicos**, técnicos, productivos u organizativos:
  - **Declaración jurada del solicitante** del cese temporal o definitivo de la actividad.
  - **Documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales** (dependiendo del motivo del que se trate), en los que deberá constar la fecha de producción de estos efectos.
2. **En caso de fuerza mayor:**
  - **Declaración expedida por los órganos gestores** en los que se ubique territorialmente el negocio.
  - **Declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de la actividad**, en la que deberá constar la fecha de producción de la fuerza mayor.
3. **En caso de pérdida de licencia administrativa** que habilitó el ejercicio de la actividad:
  - Resolución correspondiente.
4. **En caso de violencia de género:**
  - **Declaración escrita del solicitante del cese temporal o definitivo de la actividad**. (en caso de TRADE, podrá ser sustituida por comunicación escrita del cliente del que dependa). En ambas deberá constar la fecha de a partir de la cual se ha producido el cese de actividad.
  - Orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.
5. **En caso de divorcio o separación:**
  - Resolución judicial

- Documentación en la que se constate la pérdida del ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio que se realizaban antes de la ruptura.

## **B) TRADE: autónomos económicamente dependientes:**

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la situación legal de cese **se acreditará por:**

1. **Por terminación de la duración del contrato** o conclusión de la obra o servicio:
  - **Comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo** con la documentación que lo justifique.
2. **Por incumplimiento contractual grave del cliente**, debidamente acreditado:
  - **Comunicación por escrito del incumplimiento, en la que conste la fecha a partir de la que tuvo lugar el cese de actividad**, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial.
3. Por rescisión de la relación contractual **por causa justificada del cliente**.
  - **Comunicación escrita expedida por el cliente en el plazo de 10 días desde que la causa ocurra**. En ella deberá constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese.  
  
En caso de que no haya comunicación por escrito, el autónomo se lo podrá solicitar al cliente y si, pasados 10 días desde su solicitud de escrito, el cliente no responde, el autónomo podrá acudir a la EG informando de la situación y aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la prestación por cese de actividad.
4. Por rescisión de la relación contractual **por causa injustificada del cliente**.
  - **Comunicación escrita expedida por el cliente en el plazo de 10 días desde que la causa ocurra. En ella deberá constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual se produce el cese**, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, con independencia de que haya sido recurrida por el cliente.  
  
En caso de que no haya comunicación por escrito, el autónomo se lo podrá solicitar al cliente y si, pasados 10 días desde su solicitud de escrito, el cliente no responde, el autónomo podrá acudir a la EG informando de la situación y aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la prestación por cese de actividad.
5. **Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente**, siempre que impida la continuación de la actividad.
  - **Certificación de defunción del Registro Civil o resolución de la EG** correspondiente que acredite el reconocimiento de la pensión de jubilación o IP.

**Documentación a presentar: en el plazo de 1 año se desarrollará reglamentariamente** la documentación a presentar por los trabajadores, con objeto de acreditar la situación legal de cese de actividad.

---

## Art. 7: Nacimiento del Derecho y Solicitud

**A partir del primer día del segundo mes siguiente al que se produjo el hecho causante del cese de la actividad.**

**TRADE:** cuando haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

El reconocimiento se podrá **solicitar**:

- Hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.
- A partir de la fecha en la que se acrediten las causas que lo motivan, en caso de que el cese esté causado por:
  - Motivos económicos, técnicos, productivos, organizativos
  - Fuerza mayor
  - Violencia de género
  - Por voluntad del cliente fundada en causa justificada
  - Por muerte, incapacidad y jubilación del cliente

Si se realiza pasado ese plazo, se descontará el periodo de percepción los días desde que se debía haber presentado hasta la fecha en la que se presentó la solicitud.

---

## Art. 8: Duración de la prestación económica

La duración de la prestación está en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad. Al menos 12 meses deben ser continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese.

<b>Periodo de cotización meses</b>	<b>Periodo de la prestación meses</b>
de 12 a 17	2
de 18 a 23	3
de 24 a 29	4
de 30 a 35	5
de 36 a 42	6
de 43 a 47	8
de 48 en adelante	12

Disposición adicional primera: en caso de trabajadores autónomos entre 60 y 64 años, se incrementa la duración de la prestación. Disposición Adicional 1ª.

<b>Periodo de cotización meses</b>	<b>Periodo de la prestación meses</b>
de 12 a 17	2
de 18 a 23	4
de 24 a 29	6
de 30 a 35	8
de 36 a 42	10
de 43 en adelante	12

---

### **Art. 9: Cuantía de la Prestación**

**Base reguladora** de la prestación económica por cese de actividad:

Será el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

**Cuantía** de la prestación durante todo el periodo de disfrute:

Se determinará aplicando a la base reguladora el 70%.

#### **Cuantías máximas y mínimas:**

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 por ciento o del 80 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

---

## **Art. 10: Suspensión y reanudación del derecho a la protección**

Se suspenderá por el órgano gestor (ver art.16) en los siguientes **supuestos**:

1. Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave (RD Legislativo 5/2000 d 4 de agosto por el que se aprueba el Texto Refundido LISOS).
2. Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
3. Durante el periodo en que se realice un trabajo por cuenta propia o ajena (salvo casos del art. 11.1 c. de esta Ley).

### **Consecuencias de la suspensión:**

Interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas, sin afectar al periodo de su percepción (salvo en el caso del punto 1. anterior, caso en el que el periodo de percepción se reducirá por tiempo igual a la suspensión producida).

### **Reanudación de la protección por cese de actividad:**

Se reanuda a petición del interesado si acredita que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.

Nacimiento de la reanudación: a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite dentro de los 15 días siguientes.

### **Consecuencias de la reanudación:**

Derecho al disfrute de la prestación económica pendiente de percibir y a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la reanudación. Si se solicita fuera del plazo establecido, se estará a lo previsto en el art. 7.3 de esta Ley.

---

## **Art. 11: Extinción del derecho a la protección**

Se extinguirá (ver art.16) en los siguientes **supuestos**:

1. **Agotamiento del plazo** de duración
2. Por imposición de las **sanciones en los términos de la LISOS**.
3. **Cuando se realice un trabajo por cuenta propia o ajena** por un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.
4. **Por cumplir la edad de jubilación ordinaria** (en caso de autónomos del Régimen del Mar, edad de jubilación teórica) salvo que no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. Si no reúne estos requisitos, la prestación se extinguirá cuando sí los cumpla o se agote el plazo de duración de la protección.
5. **Por reconocimiento de pensión de jubilación** o incapacidad permanente.
6. **Por traslado de residencia al extranjero**.



7. **Por renuncia voluntaria** al derecho.
8. **Por fallecimiento** del trabajador autónomo.

---

## **Art. 12: Incompatibilidades**

**La percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con:**

1. Trabajo por cuenta propia (aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o Régimen del Mar). Con las excepciones recogidas en el art. 12.1 que se desarrollarán reglamentariamente.
2. Trabajo por cuenta ajena.
3. Percepción de las ayudas por paralización de la flota (Régimen del Mar).

---

## **Art. 13: Incapacidad temporal, maternidad, paternidad**

**Supuestos:**

1. **Art. 13.1:** Si el hecho causante de la protección por cese de actividad se produce mientras el trabajador autónomo se encuentra **en situación de IT**

Seguirá percibiendo la prestación por IT, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta el momento en que la IT se extinga. A partir del momento de la extinción de la IT, pasará a percibir la prestación económica por cese de actividad que le corresponda.

Se descontará del periodo de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

2. **Art. 13.2:** Si el hecho causante de la protección por cese de actividad se produce mientras el trabajador autónomo se encuentra **en situación de maternidad o paternidad**

Seguirá percibiendo la prestación por maternidad / paternidad hasta el momento en que se extingan. A partir del momento de la extinción, pasará a percibir la prestación económica por cese de actividad que le corresponda.

3. **Art. 13.3:** Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad, **el trabajador pasa a situación de IT**

- **Si la IT constituye recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad:**

Percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese. Si el trabajador continúa en situación de IT una vez finalice el periodo de duración de la prestación por cese, seguirá percibiendo la prestación de IT en la misma cuantía en que la venía percibiendo.

- **Si la IT no constituye recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad:**

Percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese. Si el trabajador continúa en situación de IT una vez finalice el periodo de duración de la prestación por cese, seguirá percibiendo la prestación de IT en cuantía igual al 80% del IPREM.

**El periodo de percepción** de la prestación por cese de actividad **no se amplía a consecuencia de que el trabajador pase a situación de IT.** Durante dicha situación, la EG (mutua) se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social (art. 4, aptdo 1º, letra b.)

4. **Art. 13.4:** Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad, el trabajador se encuentra **en situación de maternidad/paternidad**

Pasará a percibir la prestación por esta contingencia le corresponda. Una vez extinguida ésta, la EG, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del periodo de duración a que se tenga derecho.

---

#### **Art. 14: Financiación y tipo de cotización**

##### **Financiación:**

Se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los autónomos que tuvieran protegida la cobertura por CP.

##### **Base de cotización:**

La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubiere elegido como propia, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de trabajadores del Mar.

##### **Tipo de cotización:**

2,2% de la base de cotización.

El tipo de cotización a aplicar se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Financiación de las medidas de formación, orientación profesional y promoción** de la actividad emprendedora de los autónomos beneficiarios de esta prestación (art. 3.2):

1% de los ingresos obtenidos de conformidad con el art. 14.3.

**Estas medidas, se gestionarán por el Servicios Público de Empleo** de la CCAA competente o por el Instituto Nacional de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen.

---

## Art. 15: Recaudación

La cuota de protección por cese de actividad se recaudará por la **TGSS**.

## Art. 16: Órgano Gestor

---

Salvo lo establecido en el artículo 15 (recaudación) y en la disposición adicional 4ª (trabajadores autónomos no incorporados a mutuas):

La gestión de la prestación por cese de actividad corresponde a la **MUTUA** con la que el autónomo tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

**Esta gestión de la mutua consistirá en:**

- Gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Reconocimiento, suspensión (art.10), extinción (art. 11) y reanudación de las prestaciones
- Pago de la citada prestación

Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social.

**Art. 7.4: El órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social** a partir del mes inmediatamente siguiente al hecho del cese de actividad, si el reconocimiento del derecho a la protección por cese se solicita en plazo (art. 7.2). Si no se solicita en plazo, el órgano gestor se hará cargo de la cuota a partir del mes siguiente de la solicitud.

---

## Art. 17: Obligaciones del Trabajador Autónomo

**Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes** y beneficiarios de la protección por cese de actividad:

1. Solicitar a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad.
2. Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
3. Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
4. Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
5. No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.

6. Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
7. Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.
8. Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

Para la aplicación de lo establecido en los apartados 7 y 8, el órgano gestor o el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma **tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.**

Los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, quedarán **exentos de la obligación**, contenida en el apartado 8 del presente artículo, **en materia de promoción de la actividad emprendedora.**

---

#### **Art. 18: Infracciones**

En materia de infracciones y sanciones se está a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social (**LISOS**), aprobada por RD Legislativo 5/2000 de 4 de agosto.

##### **Documentación:**

Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

REAL DECRETO 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

---

#### **Art. 19: Jurisdicción competente y reclamación previa**

Los órganos competentes para conocer las decisiones de la EG sobre reconocimiento, suspensión, extinción y pago de la prestación, son los **órganos jurisdiccionales del orden social.**

El interesado podrá efectuar reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente.

**La resolución del órgano gestor habrá de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, así como el plazo para su interposición.**

### **Disposición Adicional Primera: Periodos de Cotización**

A efectos de **determinación del periodo de cotización**, se tendrán en cuenta:

- **EXCLUSIVAMENTE** las **cotizaciones por cese** de actividad efectuadas.
- Las cotizaciones por cese de actividad que no hubieran sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- Los meses se computarán como meses completos.
- Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

### **Disposición Adicional Segunda: Reducción en la Cotización por Contingencias Comunes**

Los autónomos que se hayan acogido al sistema de protección por cese en la actividad, **tendrán una reducción del 0,5% en la cotización por la cobertura de IT derivada de contingencias comunes.**

---

### **Disposición adicional quinta: Reintegro de prestaciones indebidas**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la LISOS, será aplicable a lo establecido en el artículo 45 LGSS y artículo 80 Reglamento General de Recaudación de la SS (RD 14515/2004, 11 junio).

Corresponde a la EG la declaración como indebida de la prestación.

#### **Documentación:**

REAL DECRETO 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

---

### **Disposición Adicional Novena: Actividades con mayor riesgo de siniestralidad y Régimen de pluriactividad**

Supuesto: autónomos que desarrollan actividades profesionales que sean determinadas por el Gobierno como de mayor riesgo de siniestralidad y tengan cubierta la prestación por desempleo en otro régimen del sistema de la SS en el que también se encuentren en alta,

cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, computada por mes, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad, **no tendrán la obligación de incorporar la cobertura de la protección por cese de actividad** en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a Régimen del Mar, salvo que opten de modo voluntario por cubrir dicha protección.

### **Disposición Adicional Decimotercera: Prestación no contributiva Trabajadores Autónomos**

---

Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores autónomos que hayan **cesado su actividad a partir del 01/01/2009 y no reciban ninguna otra ayuda o prestación pública.**

**Objeto:** dar soporte económico "mientras siguen un itinerario de orientación y formación para mejorar su ocupabilidad".

Consiste en un cobro mensual de 425€ durante un máximo de 6 meses.

Su percibo está **vinculado al compromiso de búsqueda activa de ocupación y a la realización de un mínimo de 180 horas de formación.**

Deben cumplir una serie de requisitos.

**El Gobierno regulará en el plazo de 3 meses,** las condiciones para el acceso a esta nueva prestación.

---

### **Disposición Transitoria Única: Plazo especial de opción**

Los trabajadores que en la entrada en vigor de esta ley (disposición final 7ª) figuren en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y **no tengan cubierta la protección de contingencias profesionales, podrán optar por esta última protección dentro de los 3 meses siguientes a la fecha indicada, con efectos desde el día 1º del mes siguiente al de dicha opción.**

---

### **Disposición Final Segunda: Modificación texto refundido de la LISOS**

Modifica los artículos 22.5, 24.3, 25.4, 26.2, 28.2, 47.1 y 47.2; se añaden los apartados 9,10 y 11 al artículo 28; los apartados 8 y 9 al artículo 29 y el apartado 4 bis al artículo 48.

#### **Documentación:**

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

---

### **Disposición final tercera: Habilitación al Gobierno**

Se faculta al **Gobierno** para dicta las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

---

### **Disposición Final Cuarta y Quinta: Modificación Texto Refundido LGSS**

Añade una nueva letra e) al artículo 5.2

Añade una nueva disposición adicional, cuadragésima

#### **Documentación:**

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio 1994. Aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

---

### **Disposición Final Sexta: Modificación Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales**

Modifica el artículo 32.

#### **Documentación:**

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. BOE nº 269 10/11/1995

---

### **Disposición final séptima: Entrada en vigor**

**DADO QUE ES REQUISITO (ENTRE OTROS) PARA TENER DERECHO A ESTA PRESTACIÓN, QUE EXISTAN AL MENOS 12 MESES DE COTIZACIÓN POR CESE EN LA ACTIVIDAD CONTINUADOS E INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE, Y QUE ESTA LEY ENTRA EN VIGOR EN NOVIEMBRE**

**DE 2010** (a los 3 meses de su publicación en BOE), **SÓLO SE PODRÁ GENERAR DERECHO A ESTA PRESTACIÓN A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2011.**